

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL
transitoriamente JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

Bogotá, D.C., 21 SEP 2021

Radicado: 1100-14-0030-61-2019-01543-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARÍA CONSTANZA ÁLVAREZ CUELLAR
Demandados: CLAUDIA PATRICIA BARÓN HERNÁNDEZ
Asunto: **SENTENCIA**

Escuchadas las alegaciones de los apoderados judiciales de las partes procede la suscrita juez a proferir el fallo que define la instancia previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

La demandante María Constanza Álvarez Cuellar, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra la señora Claudia Patricia Barón Hernández, para que con su citación y audiencia y previo el trámite del proceso ejecutivo, se hicieran los siguientes pronunciamientos:

PRIMERA: "Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA BARON HERNANDEZ y a favor de MARIA CONSTANZA ALVAREZ CUELLAR, por la suma capital de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA CORRIENTE, representados en la letra de cambio No. 006, de fecha marzo 15 de 2015, aceptada por la demandada, con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2018, endosada al suscrito".

SEGUNDA: "Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA BARON HERNANDEZ, y a favor de MARIA CONSTANZA ALVAREZ CUELLAR, por la suma capital de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) MONEDA CORRIENTE, representado en la letra de cambio No. 007, de fecha mayo 16 de 2016, aceptada por la demandada con fecha de vencimiento el 16 de diciembre de 2018, endosada al suscrito".

TERCERA: "Que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada CLAUDIA PATRICIA BARON HERNANDEZ, y a favor de MARIA CONSTANZA ALVAREZ CUELLAR, por la suma capital de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) MONEDA CORRIENTE, representado en la letra de cambio No. 008, de fecha junio 15 de 2015, aceptada por la demandada con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2019, endosada al suscrito".

CUARTA: "Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios causados por cada una de las letras de cambio, identificadas en las pretensiones primera, segunda y tercera de esta demanda, desde el día 5 de noviembre de 2018, mes a mes, y hasta cuando su pago se verifique, calculados al porcentaje que aparece acreditado por la Superintendencia Bancaria".

QUINTA: "Que se condene a la demandada al pago de las costas de este proceso".

La parte actora soporta sus pretensiones en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Manifestó el endosatario en procuración que la demandada se obligó con la demandante a cubrir el monto de las letras de cambio Nos.006, 007, 008 en las fechas estipuladas, como producto del préstamo de dinero que recibió.

2.- Afirmó que, se pactaron intereses corrientes durante el plazo de vencimiento de las letras de cambio a una tasa del 3% mensual, aclarando que para los efectos de la demanda su monto es el máximo autorizado por la Ley.

3.- Sostuvo que al vencimiento del plazo acordado para cubrir los títulos valores, la demandada no cumplió con el pago de las sumas en dinero.

4.- Informó que la demandante recibió de la demandada el pago de intereses por capital de las letras de cambio hasta el 5 de noviembre de 2018, lo que significa que se adeudan los intereses de cada título desde la mencionada fecha y hasta la presentación de la demanda

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Asignada la demanda a este Despacho Judicial el 16 de septiembre de 2019 (fl. 8), se procedió con el análisis del asunto bajo los parámetros del proceso ejecutivo y se libró mandamiento de pago el 30 de septiembre de la misma anualidad (fl. 10), por la sumas contenida en las tres letras de cambio y los intereses moratorios desde el día siguiente de su exigibilidad.

2.- Mediante autos del 20 de octubre de 2020 (fl. 27, 28 y vto), se tuvo por notificada a la demandada bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., se reconoció personería a la apoderada judicial y en auto separado de la misma fecha resolvió el recurso de reposición interpuesto por esta última contra el auto de mandamiento de pago manteniéndolo en todas y cada una de sus partes.

3.- En auto del 30 de diciembre de 2020 (fl. 33), se ordenó correr traslado al extremo actor de la contestación de la demanda.

4.- En auto del 24 de febrero de 2021 (fl. 37-38), se señaló la hora de las 9:30 am del 10 de marzo para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron las pruebas pedidas por las partes como fueron las documentales, interrogatorio de parte, testimonios y dictamen pericial.

5.- Llegado el día de la mencionada audiencia, las partes manifestaron no tener alguna formula de arreglo para zanjar sus diferencias, se practicaron por parte de esta Juzgadora, los interrogatorios de oficio a las partes, el interrogatorio de la demandante a instancia de la parte demandada., se fijó el litigio en el cuál los apoderados judiciales se

ratificaron en los hechos, pretensiones, contestación de la demanda y excepciones, declarando saneado el asunto.

En esta audiencia, se practicaron los testimonios de los señores Omar Ortiz y Ferley Antonio Valencia, siendo este último tachado por sospechoso por el apoderado de la parte actora por ser el segundo de los testigos citados esposo de la señora Claudia Barón. Así mismo, en desarrollo de la audiencia pública el apoderado en sustitución de la parte demandada manifestó que había aportado a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, el dictamen pericial decretado a favor de la parte que representa de que se corrió traslado a la parte demandante para su contradicción advirtiéndole que apenas feneciera el término de traslado fijaría fecha y hora para continuar el trámite respectivo del artículo 373 del C.G.P.

6.- En providencia del 15 de julio de 2021 (fl. 77 y vto), se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el 30 de julio pasado a las 9:30 am al que se citó al perito Fernando Cristancho para que sea fuera interrogado por la parte contra quien se adujo.

En la audiencia referida, se requirió al perito para que se elaborara el dictamen pericial solo frente a las tres letras de cambio base de la ejecución y no sobre valores diferentes a los contenidos en aquellas y se fijó el 10 de agosto del presente año a efectos de que se ejerciera la contradicción de la pericia por la parte demandante.

7.- El 10 de agosto del presente año, se aportó por el endosatario en procuración un dictamen con el que ejerció la contradicción del dictamen pericial, por lo que, superada la etapa probatoria, se dispuso la práctica de alegatos de conclusión, ratificándose los apoderados de las partes en los hechos y pretensiones, contestación y excepciones de la demanda.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

De entrada, se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a esta judicatura para conocer del proceso; las personas jurídicas enfrentadas en la Litis, ostentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, todo ello, a través de sus representantes legales; y, por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

3.1.1 La legitimación en la causa.

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por el propuestas, dándose por lo tanto la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.-

Al examinarse los documentos contentivos de la obligación cambiaria, base de la presente ejecución, se encuentra que la obligada es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso las excepciones, facultada para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. -

3.2. La acción.

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, además con la demanda se allegaron tres letras de cambio (fls. 1 a 3 Cuad. 1.) que por su carácter de título valor el despacho observó que satisface las condiciones dispuestas en los arts. 621 y 671 de C. Co., así como también lo señalado en el art. 422 del C. G. P.

3.3. Sobre los medios de prueba.

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

3.3.1. Sobre las Documentales.

3.3.1.1. El Título Ejecutivo base de la acción "LETRA DE CAMBIO".

Señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, los títulos valores son los documentos básicos por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que los derechos reclamados se encuentra contenido en ellos; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

Así las cosas, no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia de las letras de cambio base de la ejecución; las mismas fueron presentadas en tiempo con la demanda, reúnen plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fueron tachadas de falsas en su debida oportunidad, con lo cual serán tomadas en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

3.3.1.2. Sobre las documentales aportadas por la parte ejecutante con el libelo demandatorio, obrantes a folios 1a 7, 35 a 36 del C. 1

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se

controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

3.3.1.3. Sobre las documentales aportadas por la pasiva, al momento de presentar las excepciones, obrantes a folios 21 a 25 del C. 1

En lo que respecta sobre estas documentales, también se aportaron en oportunidad legal, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba.

3.4. Las excepciones:

Propuso la demandada "PAGO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "COBRO EN EXCESO DE INTERÉS"

Teniendo como fundamento que las excepciones formuladas por la parte demandada tienen una unidad argumentativa, se abordada su estudio en forma conjunta pasan a explicar.

La pasiva, haciendo uso de su derecho de defensa soporta estas excepciones en los siguientes términos:

- *Que si bien es cierto acepto pagar las letras de cambio por valor de \$4.000.000.00, \$4.000.000.00 y \$6.000.000.00 el 15 de marzo de 2015, mayo de 2016 y junio de 2015 respectivamente no es menos cierto que el ejecutante les está cobrando una suma que no adeuda en su totalidad, debido a que como lo acepta la demandante desde la fecha en que le prestó el dinero le cobro intereses corrientes a la tasa del 3% mensual lo que corresponde al 36% efectivo anual; que dicho interés era liquidado multiplicando el valor de cada título valor por 3%, así por las letras de \$4.000.000.00 pagaba \$120.000.00 mensuales y por la de \$6.000.000.00 pagaba \$180.000.00 mensuales.*
- *Que de esta manera realizo un pago en exceso a cada letra de cambio que no ha sido reconocido por la demandante a capital hasta liberarla del cumplimiento del cumplimiento de la literalidad de los títulos valores.*
- *Luego de referirse a lo previsto en el art. 884 del C. Co manifestó que la demandante en los hechos de la demanda acepto que cobraba un interés remuneratorio del 36% efectivo anual, el que supera el límite establecido en la citada disposición.*

Conforme a lo anterior la actora, descurre la presente excepción argumentado, en síntesis:

- *Que no le asiste razón a la excepcionante toda vez que, si bien la demandada cubrió intereses remuneratorios durante el vencimiento del plazo, adeuda intereses moratorios de cada uno de los títulos valores desde el 5 de noviembre de 2018, los que no superan el máximo legal permitido, por lo que no es dable afirmar que el pago de los supuestos montos por intereses no autorizados por la ley se imputan al capital adeudado representado en cada una de la letras de cambio.*
- *Niega la excepción de cobro en exceso de interés pues no tuvo ocurrencia en las relaciones comerciales que surgieron entre las partes.*

El art. 619 del Código de Comercio, establece que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora".

El derecho literal se refiere al contenido impreso en el título valor, de tal manera que su tenedor no puede exigir más derechos de los que aparecen en el documento y el obligado no puede ser forzado a atender prestaciones distintas a las que reza el documento.

A través de esta demanda se pretende el recaudo de unos títulos valores, letras de cambio, que como antes se analizó, contienen los requisitos establecidos en el art. 621 y 671 del Código de Comercio, y de cuya literalidad se desprende que el importe de la mismas son las sumas de \$4.000.000.00, \$4.000.000.00 y \$6.000.000.00, y por estas sumas se libró la orden apremiante de pago.

Pese a esta literalidad, la excepcionante indica que no debe las sumas que figuran en los títulos valores, sin embargo, revisado el informativo no aparece por ninguna parte probado su dicho, de tal manera que es claro la existencia de la obligación por la sumas que figuran literalmente en el los títulos valores aportado como base del recaudo ejecutivo.

Al descorrer el traslado la actora, manifestó que el acreedor nunca cobró intereses superiores a los permitidos por nuestra legislación nacional.

El artículo 2231 del Código Civil señala que:

"El interés convencional que exceda en una mitad al que se probare haber sido el interés corriente al tiempo de la convención será reducido por el juez a dicho interés corriente al tiempo de la convención, si lo solicitare el deudor".

Por su parte el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, establece que:

"Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria"

A partir de las preceptivas sustanciales, procedimentales y comerciales acabadas de reseñar, puede extraerse con claridad meridiana varios enunciados que solo admiten una forma de interpretación a saber:

a) Durante el plazo se deben, en principio los intereses convencionales.

b) En silencio del interés convencional remuneratorio, éste será el bancario corriente.

c) El límite máximo estipulable del interés convencional remuneratorio, será el interés bancario corriente más la mitad de este.

d) Cuando se estipulan los intereses de plazo en tasa no superior a los bancarios corrientes, pero se guarda silencio respecto a los moratorios, estos serán 1.5 veces de los convencionales.

e) Si se estipula un interés para el plazo superior al bancario corriente sin que se exceda en una mitad a éste y no se dice nada sobre el moratorio, este será 1.5 veces el interés bancario corriente.

f) Si no se convienen intereses para el plazo y se pactan los moratorios, estos no pueden exceder 1.5 veces el interés bancario corriente.

g) Si no se acuerdan intereses de plazo ni moratorios, los primeros serán los bancarios corrientes y los segundos 1.5 veces el interés bancario corriente.

En síntesis, tenemos que, en ningún caso, ni en los intereses de plazo ni en los moratorios se puede cobrar intereses superiores al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Bancaria.

En el caso bajo estudio, en los títulos valores se pactaron intereses remuneratorios al 3% mensual y de mora a la tasa máxima legal permitida. La pasiva al contestar la demanda manifiesta que el interés pactado y pagados del 3.0% se encuentra por encima de los límites máximos autorizados, y que durante tres años pagó intereses a ese porcentaje, manifestación que encuentra asidero probatorio con la misma aceptación que de tal hecho hizo el apoderado judicial de la parte actora en el hecho séptimo de la demanda manifestó *"La señora MARIA CONSTANZA ALVAREZ CUELLAR recibo de la demandada el pago de intereses por el capital al cual ascienden las letras de cambio hasta el 5 de noviembre de 2018, lo que significa que la demandada adeuda intereses de cada una de las letras de cambio desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda"*, y al descorrer el traslado de las excepciones *"A este aserto debo manifestar al juzgado, que no le asiste razón a la excepcionante como quiera que, si bien es cierto la demandada cubrió intereses remuneratorios durante el vencimiento del plazo, adeuda intereses moratorios de cada uno de los títulos valores a partir del 5 de noviembre de 2018, intereses moratorios que no supone no superan el máximo legal permitido, y en consecuencia no es dable afirmar que el pago de supuestos montos por intereses no autorizados por la ley se imputan el capital adoptado representado en cada una de las letras de cambio por lo mismo no es cierto que se hayan hecho abonos a capital"*.

La demandada Claudia Barón al absolver el interrogatorio que le formulara el despacho y el apoderado judicial de la parte demandante ratificó que los pagos que hacía a las obligaciones que adquirió en oportunidades anteriores y las que son objeto de este proceso por concepto de intereses remuneratorios los hacía en su mayoría en efectivo, a través de los aportes que hacían a las "cadenas" que tenían en la empresa donde laboraba con la demandante o a través de consignaciones bancarias que exhibió en audiencia.

Manifestación que se encuentra respaldada con el testimonio del señor Omar Ortiz, quien tuvo conocimiento de préstamos que le hacía la demandante a la demandada, desconociendo los montos de los mismos, pero conociendo los pagos quincenales que hacía de las "cadenas de ahorro" que recogían en la empresa donde laboró con la demandante y demandada, los que fueron realizados aproximadamente cinco años atrás. El testigo FERLY ANTONIO VALENCIA SERNA esposo de la demandada relato que la demandada hacía pagos mensuales a intereses para las letras de cambio de préstamos anteriores y de las que acá se ejecutan, al efecto exhibió los títulos valores anteriores cancelados y las consignaciones de montos que por intereses corrientes pagaron.

Como quiera que el testimonio del señor Valencia tiene respaldo no solo en la manifestación del señor ORTIZ sino del apoderado de la parte demandante al reconocer en la demanda y al descorrer el traslado de la contestación de la misma que la demandada había cancelado intereses remuneratorios a la tasa del 3% mensual no se observa la imparcialidad en relación con el vínculo familiar que lo une con la demandada, este no le resta mérito probatorio por el contrario frente al tema objeto del debate probatorio tuvo conocimiento directo de los hechos en que se sustentan los medios defensivos.

Frente al punto específico, es de resaltar que la Corte Suprema de justicia ha señalado en Sentencia del 12 de febrero de 1980 que "*la Ley no impide que se reciba declaración de un testigo sospechoso*", aunque ordene que debe apreciarse de una manera más severa en razón al vínculo familiar o laboral que trae como presupuesto el que el testigo mienta al rendir la declaración para favorecer a su pariente o patrón. Por lo anterior, no tiene vocación de prosperidad la tacha de sospecha del referido testigo.

Por lo anterior, se probó durante el trámite, según las propias manifestaciones del apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones es que los intereses se pactaron, cobraron y pagaron a la tasa del 3% mensual, durante el periodo comprendido entre el marzo 15 del 2015 al 15 de junio de 2018 para la letra No. 006; durante el periodo comprendido entre 16 de mayo de 2016 al 16 de diciembre de 2018 para la letra No. 007 y para la letra No. 008 de junio de 2015 al 15 de junio de 2019, interés que efectivamente superaba el máximo autorizado por la Superintendencia Bancaria, por ello teniendo en cuenta que como los intereses de plazo o de mora en ningún caso pueden ser superiores a la 1.5 veces de los bancarios corrientes y dada la variación que la tasa ha sufrido, entraremos a analizar las operaciones pertinentes realizadas por el perito a efecto de establecer cual fue el monto de los intereses cobrados en exceso, a efecto de determinar el valor con el cual deberá ser sancionado el acreedor.

Frente al dictamen pericial presentado con la contestación de la demanda, se recuerda que este fue desestimado por esta Juzgadora, en razón a que el mismo se había elaborado bajo unos valores y prestamos que no tenían relación con los títulos base de la ejecución, por lo tanto, el perito nuevamente presentó dos dictámenes denominados "*análisis de obligación letras de cambio con abonos*", realizado con los datos suministrados por la parte demandada, en cuanto a los abonos e intereses corrientes a diferentes

tasas (5%, 4% y 3%), el cual, no se tendrá en cuenta como quiera que dichos abonos e intereses no fueron debidamente probados.

El segundo dictamen adicional, denominado "*análisis de la obligación letras de cambio sin abonos*", este tiene su génesis en el cobro del 3% que por intereses corrientes se cobraron sobre el monto de cada letra de cambio desde el momento de creación hasta la fecha de exigibilidad, para determinar el cobro que en exceso se presentó. Esta pericia se acompasa con la atestación realizada por el endosatario en procuración de la demandante en el hecho tercero del escrito de la demanda, corroborado en el escrito que descurre la contestación de la misma, así como en el interrogatorio de oficio a la señora María Constanza Álvarez, esto es que el mutuo por cada letra de cambio se pactó a un interés del 3%.

En el cuadro presentado por el perito se evidencia que, en los periodos de creación al vencimiento de las letras de cambio, se cobró un interés superior al autorizado por la Superintendencia Financiera. Veamos, que en dicho experticio se puede identificar con claridad el monto del 3% de interés cobrado *versus* el interés que se debió cobrar por cada mutuo durante dichos periodos, quedando plenamente establecido que para la letra de cambio No. 6, la diferencia de lo pagado en exceso es de \$1.155.211, para la letra No. 7, es de \$873.160 y para la letra No. 8 es de \$1.805.821, excediéndose las tasas máximas autorizadas para la época (ver liquidaciones anexas elaboradas por él perito).

Ahora bien, para efecto de la sanción de que habla el artículo 884 en comento, es necesario remitirnos al artículo 72 de la ley 45 de 1.990, la cual reza:

"El acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción".

De dicha norma se extraen las siguientes premisas:

1. Para que haya lugar a la sanción, se requiere su cobro o pago, es decir, que efectivamente se hayan cancelado los intereses y que este dinero haya entrado al peculio del acreedor,
2. Dicha sanción se traduce en la pérdida de todos los intereses cobrados en exceso, sean moratorios o remuneratorios o ambos si el cobro excesivo fue en los dos y;
3. La sanción duplica el monto cobrado y le da derecho al deudor para pedir esa suma doblada del acreedor, en forma inmediata.

Por lo anterior ello teniendo en cuenta que como los intereses de plazo o de mora en ningún caso pueden ser superiores a la 1.5 veces de los bancarios corrientes y como quiera que estos se cobraron en exceso en las sumas arriba referidas, motivo por el cual el juzgado declarará probada la excepción propuesta y denominada COBRO EN EXCESO DE INTERES, por ello y de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la ley 45 de 1.990,

los mismos deberán ser devueltos doblados, es decir para la letra de cambio No. 6, la diferencia de lo pagado en exceso es de \$1.155.211 x 2= **\$2.310.422**, para la letra No. 7, es de \$873.160 x 2= **\$1.746.320** y para la letra No. 8 es de \$1.805.821 x 2= **\$3.611.642**.

Ahora bien, como quiera que dicha suma debe ser devuelta en forma inmediata y a efecto de no ser irrisoria la sanción de que trata la norma en comento, los mismos serán imputados directamente a capital en la fecha en la cual quedaron cubiertos los intereses, es decir al vencimiento de cada letra de cambio (15 de junio de 2018, 15 de junio de 2019 y 16 de diciembre de 2018).

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **\$1.689.578** para la letra de cambio No.006, por la suma de **\$2.253.680** para la letra de cambio No. 007; y por la suma de **\$2.388.358** para la letra de cambio No. 008 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una, liquidados conforme lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 hasta cuando se verifique su pago.

De acuerdo a lo anteriormente considerado, se declararán probadas las excepciones de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO" y "COBRO EN EXCESO DE INTERÉS" por tener como se advirtió en párrafos precedentes un argumento común.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** probadas las excepciones de PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO y COBRO EN EXCESO DE INTERES conforme a lo considerado.

SEGUNDO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución la ejecución por la suma de **\$1.689.578** para la letra de cambio No.006, por la suma de **\$2.253.680** para la letra de cambio No. 007; y por la suma de **\$2.388.358** para la letra de cambio No. 008 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de cada una, liquidados conforme lo establece el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO. - **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes objeto de cautelas.

CUARTO. - **PRACTICAR** la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art. 446 del C. G. del P., imputando a capital el valor pagado en exceso por intereses corrientes para

Ejecutivo Singular 2019-1543, de María Constanza Álvarez Cuellar, contra Claudia Patricia Barón Hernández

cada una de las letras de cambio base de la ejecución en la forma establecida en la parte motiva de este proveído

QUINTO. - **CONDENAR** a la parte ejecutada en un 50% de las costas del proceso. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ 500.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ D.C		
SECRETARÍA		
Bogotá, D.C.,	de 2021	Notificado por
anotación en Estado No.	35	de esta misma
fecha. 22 SEP 2021		
GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ SECRETARÍA		